

Artículo 18. Lengua de comunicación.

Los documentos relativos a la extradición estarán redactados en la lengua oficial de la Parte requirente acompañados de la traducción en la lengua de la Parte requerida o en la lengua francesa.

Artículo 19. Exención de legalización y de autenticación.

Los documentos oficiales transmitidos en aplicación del presente Convenio están exentos de cualquier formalidad de legalización y autenticación.

Artículo 20. Ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes en cada una de las Partes. Entrará en vigor treinta días después del canje de instrumentos de ratificación.

2. La duración del presente Convenio será ilimitada.

Artículo 21. Enmienda y denuncia.

1. El presente Convenio podrá ser enmendado. Las enmiendas entrarán en vigor en las mismas condiciones establecidas para el presente Convenio.

2. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento, mediante notificación dirigida a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su notificación a la otra Parte.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Argel el 12 de diciembre de 2006 en dos originales, en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Juan Fernando López Aguilar,

Ministro de Justicia

Por la República Argelina
Democrática y Popular,

Tayeb Belaiz,

Ministro de Justicia,
Guardián de los Sellos

El presente Convenio entra en vigor el 8 de agosto de 2008, treinta días después de la fecha del canje de instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de julio de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.

12653 *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de Aceptación por España de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), relativas a la institucionalización del Comité de Facilitación, adoptadas el 7 de noviembre de 1991, por la Asamblea de la Organización por Resolución A.724 (17).*

En la publicación del Instrumento de Aceptación por España de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI), relativas a la institucionalización del Comité de Facilitación, adoptadas

el 7 de noviembre de 1991, por la Asamblea de la Organización por Resolución A.724 (17), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 2008, se han advertido los siguientes errores:

Página 8028, columna izquierda, debería insertarse entre los párrafos 4 y 5 el «Artículo 8», quedando de la siguiente forma:

«Las referencias al artículo 71 se sustituyen por referencia al artículo 76.

Artículo 8.

La referencia al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.»

Página 8028, columna izquierda, en el artículo 70 dice: «Artículo 70 (ahora artículo 15)», debería decir: «Artículo 70 (ahora artículo 75)».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12654 *REAL DECRETO 1306/2008, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.*

El Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, estableció el régimen estatutario aplicable a los Ex Presidentes del Gobierno. La experiencia adquirida desde su promulgación, el tiempo transcurrido y la necesidad de adecuar la normativa a las circunstancias y nuevas situaciones que se van produciendo aconsejan su revisión.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de julio de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 4 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.*

Se añade un apartado 3 al artículo 4 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno, con el texto siguiente:

«3. Los apartados números 3 y 4 del artículo 3 del presente real decreto serán de aplicación al cónyuge o persona unida con análoga relación de afectividad, en caso de fallecimiento de los Ex Presidentes del Gobierno.»

Disposición final única. *Modificaciones presupuestarias y entrada en vigor.*

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la ejecución del presente real decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de julio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO